

ARTÍCULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través del Ministerio de Educación, a fin de que se puedan iniciar, de inmediato, las construcciones señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 4.- La entrada en posesión por el Estado dominicano de las mencionadas porciones de terrenos será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega el Párrafo II, al Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 5.- Envíese al Director General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, a los Registradores de Títulos correspondientes, y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 197-13 que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 167-13, que declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo en la República Dominicana. G. O. No. 10719 del 16 de julio de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 197-13

VISTO: El **Decreto No. 167-13**, del 21 de junio de 2013, que declara de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Queda modificado el Artículo 2, del Decreto No.167-13, del 21 de junio de 2013, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

“ARTÍCULO 2. En virtud de la presente declaratoria de emergencia nacional y en aplicación del Artículo 6, Párrafo, Numeral 1, de la Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, así como del Reglamento de Aplicación de la referida ley, **se exceptúan**, por el tiempo en que esté vigente la presente declaratoria, bajo los términos y las condiciones aquí indicados, y a los fines que se señalan más adelante, a la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); EDESUR Dominicana, S.A.; a EDENORTE Dominicana, S.A.; y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)**, según corresponda, de los procedimientos de selección establecidos en el Artículo 16, de la referida Ley No.340-06, sus modificaciones y Reglamento de Aplicación, en lo que respecta a la compra y contratación de bienes, servicios y obras, necesarios para la instalación y puesta en operación de dos (2) unidades termoeléctricas en base a carbón mineral, con una capacidad de generación de 300 megavatios, cada una, incluyendo trabajos de consultoría, asesoría, asistencia técnica, servicios jurídicos, representaciones, diseños, análisis financieros, estudios técnicos de ingeniería y cualquier otra contratación necesaria para la puesta en marcha y ejecución de tales centrales de generación, a los propósitos de la emergencia decretada, a fin de iniciar el proceso de solución a la crisis de desabastecimiento que se proyecta afectará al área de generación en el mediano y largo plazo.

Párrafo I: No obstante la excepción por esta declaratoria de emergencia nacional, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ni ninguna de las empresas o sociedades comerciales públicas o privadas que tengan que intervenir o realizar alguna contratación en relación con las unidades termoeléctricas en base a carbón de 300 megavatios, cada una, que ha sido mencionada, estarán exentas del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 4, Numeral 8, del Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones, emitido mediante el Decreto No. 543-12, del seis (6) de septiembre de 2012, incluyendo pero no limitado, a la rendición de los informes que fuesen requeridos a los fines de sustentar sus ejecutorias, con ocasión del estado de emergencia nacional declarado y las medidas tomadas con relación al mismo.

Párrafo II: De igual modo, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, así como las empresas distribuidoras de electricidad **EDESUR** Dominicana, S. A., **EDENORTE** Dominicana, S. A., y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (**EDEESTE**), deberán velar por el cumplimiento expreso de todas las disposiciones de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada mediante la Ley No. 186-07, del 6 de agosto de 2007 y su Reglamento de Aplicación, a fin de que en la puesta en marcha, gestión y operación de las unidades termoeléctricas en base a carbón, de 300 megavatios cada una, cuya instalación y puesta en marcha se ha ordenado en virtud del presente decreto de declaratoria de emergencia nacional, cumplan con todas las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana”.

ARTÍCULO 2. Envíese a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Ministerio de Hacienda, a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil trece (2013), años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 198-13 que suprime la Comisión Nacional de Titulación, creada e integrada mediante el Dec. No. 144-98. G. O. No. 10719 del 16 de julio de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 198-13

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo creó la Comisión Nacional de Titulación, mediante el Decreto No.144-98, del 27 de abril de 1998, con el objeto de recomendar al Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) la titulación definitiva de las parcelas que cultivan los parceleros y parceleras de la reforma agraria que tengan cinco o más años cultivando sus parcelas.

CONSIDERANDO: Que la referida Comisión de Titulación está integrada por el Ministro de Agricultura, quien la preside, el Director General del Instituto Agrario Dominicano, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano, el Director General del Catastro Nacional, un miembro de la Unión Nacional de Organizaciones Campesinas Dominicanas-Frente Nacional de Organizaciones Campesinas (UNOCD-FRENOC), y un miembro del Consejo Nacional de Parceleros (CNP).

CONSIDERANDO: Que desde el año 1998, el Decreto No. No.144-98, que establece el procedimiento a seguir para la entrega de los títulos de propiedad a los parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ha sido tomado como base legal para la titulación definitiva de los terrenos de la reforma agraria.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 624-12, del 10 de noviembre de 2012, fue creada la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), presidida por el Ministro de la Presidencia, de la cual forman parte, entre otras instituciones, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano; siendo el propósito fundamental de esta Comisión la formulación, concertación, apoyo y promoción de políticas y estrategias tendentes a impulsar y materializar la solución definitiva del problema de la falta de titulación o registro actualizado en la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana.